

Bogotá, 10-07-2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330564471**

Fecha: 10-07-2023

Señor (a) (es)

Conductores Y Propietarios De Taxi De La Ciudad De Sincelejo

No Registra

Sincelejo, Sucre

Asunto: 4038 COMUNICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 4038 de fecha 06/07/2023 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,

Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora (E) Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Proyectó: Natalia Hoyos S

Revisó: Carolina Barrada Crisancho

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4038 DE 06/07/2023

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes y,

1. CONSIDERANDO

1.1. Antecedentes

PRIMERO. Que mediante la Resolución No. 16290 del 07 de diciembre de 2021¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO, (en adelante también “la Investigada”), formulando los siguientes cargos:

“CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero (11), se evidencia que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO presuntamente alteró el servicio público de transporte en su jurisdicción, incurriendo así en la conducta descrita en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

Es importante agregar, que la conducta establecida por el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, podrá ser sancionada con:

i) Amonestación, según el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, la cual establece: “[l]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta” (...)

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Sexto de la Resolución en mención, se ordenó publicar la resolución de apertura para que los terceros que tuviesen interés en la actuación se hicieran parte, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término, no se presentaron solicitudes.

TERCERO. Que mediante Resolución No. 4107 del 19 de agosto del 2022, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió la investigación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:

¹ Notificada mediante aviso 15 de diciembre de 2021 y el 25 de enero del 2022, según guía de trazabilidad No. RA349085217CO y RA353871183CO, emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A.

² Notificada personalmente por medio electrónico el 22 de agosto de 2022, de conformidad con el identificador del Certificado: E83125530-R, E83101447-S, expedidos por Lleida S.A.S., aliado de 4-72.

Por el cargo único, que corresponde a incurrir en la conducta establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al organismo de tránsito denominado SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:

Por el cargo único, con la sanción consistente en AMONESTACIÓN, consagrada en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, por lo que deberá adoptar las siguientes medidas tendientes a superar la alteración del servicio que generó su conducta:

2.1. Ordenar la publicación del sentido del presente fallo y la amonestación en todos sus numerales en la página web institucional, en las redes sociales y demás medios de difusión contemplados por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO.

2.2. Emitir un acto administrativo de carácter general que conmine a aplicar en todos los casos la sanción de inmovilización del vehículo cuando se sorprenda a un ciudadano conduciendo un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

2.3. Presentar ante esta Superintendencia un informe semestral sobre la forma de combatir la problemática de ilegalidad e informalidad en la prestación del servicio público de transporte en la ciudad de Sincelejo, Sucre a partir de las medidas aquí ordenadas.

2.4. Emitir un acto administrativo de carácter general que conmine a aplicar en todos los casos la sanción de cancelación de licencia de conducción cuando se sorprenda a un ciudadano siendo reincidente en la conducta de conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. El procedimiento administrativo sancionatorio mediante el cual se imponga la referida sanción debe iniciarse en un tiempo prudencial a la imposición de la orden de comparendo y en este se debe garantizar plenamente el derecho de defensa a los ciudadanos.

2.5. Crear un cronograma anual donde se programen todos los operativos de control directo y concreto a la informalidad e ilegalidad en Sincelejo, Sucre a realizar durante este segundo semestre del año 2022, y así en todos los años, sin perjuicio de los controles adicionales y ocasionales que se decidan implementar en cada anualidad.

2.6. Publicar en la página web de la Investigada el Plan Estratégico de Vigilancia y Control del Cumplimiento de las Normas de Transporte y Tránsito actualizado para el año 2022.

2.7. Generar espacios de sensibilización y socialización del contenido y alcance de la presente decisión, así como de las acciones a tomar con los transportadores formales en su jurisdicción.)". (Sic)

CUARTO. Que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO, representada por el Secretario de Despacho, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, presentó dentro del término otorgado recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 4107 del 19 de agosto del 2022, a través del radicado No. 20225341356122 31 de agosto del 2022.

QUINTO. Que Mediante Resolución No. 1346 del 19 de abril del 2022³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió en instancia de Reposición el recurso presentado, decidiendo:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 4107 del 19 de agosto de 2022, proferida frente a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución. (...)"

SEXTO. Que conforme al numeral cuarto de la parte resolutive de la Resolución No. 1346 del 19 de abril del 2022, por la cual se resolvió el Recurso de Reposición y se concedió el de apelación, el día 19 de abril del 2023, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre remitió a este Despacho el expediente para que se atendiera el recurso en sede de apelación.

1.2. Competencia del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre.

SEPTIMO. Que el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 asigna al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre competencia para conocer del presente recurso en sede de apelación, en cuanto establece que es función del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

OCTAVO. Que revisado el término de un (1) año contado a partir de la debida y oportuna interposición del recurso, previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir la decisión del recurso de cierre de vía gubernativa, el Despacho se encuentra dentro del mismo, por lo que se mantiene la competencia para decidir.

1.3. Argumentos del recurrente y consideraciones del despacho

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 4107 del 19 de agosto del 2022, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

A través de la Resolución No. 4107 del 19 de agosto del 2022, se formuló el siguiente cargo:

"Por lo anterior, el material probatorio recaudado hasta ahora permite concluir que la actuación ineficiente, y en ocasiones omisiva y nula, frente al cumplimiento de sus funciones de asegurar la eficiente prestación del servicio público de transporte en condiciones de legalidad y formalidad, ha tenido efectos y consecuencias negativas lo cual permite presumir la alteración del servicio público de transporte causada por el organismo de tránsito.. (...)"

De lo expuesto, la primera instancia concluyó que la conducta del investigado, al parecer tuvo la capacidad de alterar parcialmente el servicio de transporte público como quiera que a través de la omisión en sus actuaciones frente a la prestación del servicio de manera ilegal e informal, influyó directamente en la operatividad y la capacidad económica a las empresas del sector, produciendo así una reducción del funcionamiento de estas.

³ Notificada el 19 de abril de 2023, de acuerdo con ID del mensaje 869, expedido por Andes – Servicio de Certificación Digital y Servicios Postales Nacionales.

En ese orden de ideas, con el fin de establecer la existencia de la conducta omisiva, se debe tener en cuenta el material probatorio, que en consideración de este Despacho, debe ser suficiente para demostrar el actuar ineficiente y omisivo de la investigada frente a la prestación del servicio público de transporte que ocasionó las afectaciones, tanto operativa como económica de las empresas del sector transporte y el nexo causal entre esta conducta omisiva y las consecuencias en el sector, pues las afectaciones se pudieron producir por otras causas diferentes a la actividad de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO.

De la revisión del expediente, se observa que, durante la presente actuación administrativa, la investigada podría haber incurrido en una conducta omisiva e ineficiente a través de los siguientes elementos:

1. Existencia del transporte informal e ilegal en la ciudad de Sincelejo (Sucre).
2. Falta de gestiones eficientes encaminadas al control del Transporte Ilegal e informal:
 - i) No existe un estudio formal donde se advierta adecuada y precisamente la situación actual de Sincelejo (Sucre) frente a la prestación del servicio ilegal e informal;
 - ii) Se adelantaron operativos ineficientes contra el transporte ilegal e informal, como quiera que no se inmovilizaron la totalidad de los vehículos sobre los cuales se impuso el comparendo por la prestación del servicio público ilegal y tampoco se suspendieron o cancelaron según el caso, las licencias de los infractores.
3. No se adjuntó material probatorio donde se advierta la realización de las campañas de promoción y prevención del transporte informal e ilegal.

En tal sentido, se considera que de la información que figura en el expediente no sería posible demostrar en debida forma y de manera objetiva, el impacto operativo y económico que sufrieron las empresas de transporte público de la ciudad de Sincelejo (Sucre), por el actuar omisivo e ineficiente de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO, cuyas pruebas no se aprecian en el plenario, y son insuficientes, se tiene:

1. Copia del Oficio No. SMS-0.700-3595-04-2021, mediante el cual la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO radicó el 26 de abril de 2021 en la Oficina de Gestión Contractual del Municipio de Sincelejo, los documentos atinentes al proyecto denominado "*Estudio técnico y legal para la reorganización operativa de la Dirección de Movilidad y Seguridad Vial de la Secretaría de Movilidad de Sincelejo*".
2. Copia del expediente contractual del proyecto denominado "*Estudio técnico y legal para la reorganización operativa de la Dirección de Movilidad y Seguridad Vial de la Secretaría de Movilidad de Sincelejo*".
3. Copia del expediente para actualización del proyecto "*Apoyo para la suscripción del convenio interadministrativo de tránsito y transporte vigencia 2021 entre la Policía Nacional y el Municipio de Sincelejo*".
4. Copia del Oficio No. SMS-0-700-1025-03-2021, suscrito por el señor alcalde de Sincelejo, Andrés Eduardo Gómez Martínez, radicado el 01° de marzo de 2021, mediante el cual se envió a la Policía Nacional manifestación de la intención de dar continuidad al convenio relacionado en el numeral anterior.
5. Copia del "*Plan estratégico de control contra la ilegalidad en el transporte del Municipio de Sincelejo*" año 2020.
6. Copia del estudio y expediente para "*La actualización de la estructuración técnica del SETP y matriz origen- destino de movilidad en la ciudad de Sincelejo*" año 2019, el cual se materializó mediante Contrato de Consultoría CM- 001-2019, celebrado por Metrosabanas S.A.S.

7. Copia del expediente contractual para "La actualización técnica del plan local de seguridad vial del municipio".
8. Copia de las planillas de estadísticas de inmovilización de motocicletas, que contienen el detalle de la cantidad de comparendos, se especifica el número, la fecha de imposición, la placa de la motocicleta, el código de infracción, la clase de servicio, y si fue inmovilizada o no.
9. Copia de 17 actos administrativos por medio de los cuales se sancionaron y se les suspendieron las licencias de conducción a conductores reincidentes por la infracción D-12 que corresponde a *"...conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servicio diferente, de aquel para el cual tiene licencia de tránsito"*.
10. Copia de la Resolución No. 031994 del 29 de diciembre del año 2021 *"Por medio de la cual se dictan medidas transitorias de circulación en el área céntrica de la ciudad"*.
11. Copia del Oficio No. SMS-0.700-00064-01-2022 del 4 de enero de 2022, mediante el cual la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO radicó en la Oficina de Gestión Contractual de Sincelejo el proceso denominado *"Otorgar permiso o autorización de operación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros en el municipio de Sincelejo"*.
12. Evidencias fotográficas de los planes de control adelantados conjuntamente por el cuerpo elite contra la ilegalidad y siniestralidad de la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional y los agentes de tránsito adscritos al municipio de Sincelejo.
13. Copia del Contrato de Compraventa No. SA-037-SI-2020, que tuvo como objeto *"La adquisición de motocicletas y elementos necesarios para el fortalecimiento de la dirección de movilidad y seguridad vial de la Secretaría de Movilidad de Sincelejo"*.
14. Copia del Contrato de Suministro No. SA-026-SI-2021, cuyo objeto es *"Adquisición de elementos necesarios para el fortalecimiento operativo de la dirección de movilidad y seguridad vial de la Secretaría de Movilidad de Sincelejo"*.

Las pruebas anteriores son admisibles dentro del régimen probatorio colombiano, sin embargo, no son suficientes para demostrar los aspectos técnicos y de comprobación de una afectación, asociados a los impactos operativos o económicos de un sector que se considera perjudicado por la prestación de un servicio ilegal o informal. Los medios de prueba indicados en líneas anteriores, están probando las diferentes actividades administrativas y contractuales de la investigada para el ejercicio de sus funciones de control, implementación de medidas, permisos, autorizaciones, etc, que si bien pueden ser válidas no permiten establecer de manera objetiva la alteración del servicio, por ello extraña este Despacho los análisis económicos y financieros del sector en la ciudad de Sincelejo, para medir el impacto del transporte ilegal o informal.

Frente a las precitadas pruebas, este Despacho considera que las mismas no son suficientes para demostrar que el actuar omisivo e ineficiente de la investigada generó un impacto operativo y económico en las empresas de transporte en la ciudad de Sincelejo, como quiera que no se advierten elementos probatorios que técnicamente establezcan datos formales, cuantitativos, cualitativos y demográficos, que le permita, a este Despacho identificar, evaluar y comparar el comportamiento operativo y económico de las empresas de transporte que se vieron afectados de forma previa, durante o con posterioridad a la fecha de ocurrencia de los hechos, con el fin de tener una certeza sobre las variaciones que se hubiesen podido generar durante un período determinado y si las causas de dichas afectaciones se le pueden endilgar a la conducta supuestamente omisiva de la investigada, pues la alteración no está probada.

Así las cosas, no se encuentra demostrada probatoriamente la afectación económica y operativa causada por el supuesto comportamiento omisivo e ineficiente de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO para la época de los hechos, relacionados con la existencia del control del transporte ilegal e informal que se presenta en esa ciudad, de manera insuficiente, puesto que no existen

pruebas conducentes y pertinentes que demuestren efectivamente el impacto económica y del servicio, de las diferentes empresas de transporte, que pudiese catalogarse como una alteración en los términos de la regulación en estudio.

Ahora, le corresponde a este Despacho, considerar un equilibrio de los principios "necesidad de la prueba", "presunción de inocencia" y "duda razonable".

El principio de necesidad de la prueba se funda en la vigencia de la publicidad o contradicción de esta y en que el conocimiento adquirido por el juez del proceso, entendida como la invencible convicción del Juez, se haya logrado con la intervención de las partes y con la observancia del trámite previsto para los medios de convicción. En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aseguró que ese postulado entraña dos límites para el juzgador:

"(i) positivo: que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular u oportuna y (ii) negativo: que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio". (M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).⁴

En el caso en concreto, las pruebas recaudadas durante la investigación administrativa permiten concluir la posible existencia de duda razonable, dada la imposibilidad de establecer con certeza el impacto operativo y económico en el sector del servicio público de transporte en la ciudad de Sincelejo, generado por el actuar omisivo e ineficiente del investigado.

Frente a la duda razonable, la Corte manifestó:

(...) Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia.⁵ (subrayas nuestras

Así mismo, señaló:

"La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia [33]. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente [34]. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable[35] por

⁴ Citada en <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/principio-de-necesidad-de-la-prueba-se-funda-en-vigencia-de-la-publicidad-u#:~:text=El%20principio%20de%20necesidad%20de,para%20los%20medios%20de%20convicci%C3%B3n.> Consultada el 20 de junio de 2022

⁵ Expediente: D-13121. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 14 (parcial) de la Ley 1952 de 2019, "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario". Actor: Silvio Luis Rivadeneira Stand. MP: ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Bogotá, D. C., 22 de octubre de 2019.

lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta[36], sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.(...)⁶ (subrayas nuestras)

De otro lado, frente al mismo tema, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de octubre de 2012, expuso:

(...) PRESUNCION DE INOCENCIA - Garantía del indubio pro administrado / PRINCIPIOS DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y DEL IN DUBIO PRO ADMINISTRATIVO - Admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio / APLICACION DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA - Excepción. Únicamente corresponde al legislador

La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien esta siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa.

(...)

No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.(...) ⁷(Subrayas nuestras)

En ese orden de ideas, este Despacho considera que para el caso en concreto existe duda, es decir, no hay certeza respecto de los elementos de la responsabilidad al no existir una convicción racional de los hechos que estructuran el cargo endilgado y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas necesarias que desvirtúen plenamente la presunción de inocencia del investigado que le permita a esta Entidad establecer una responsabilidad legal clara y diáfana, sin asomo de duda.

Bajo este contexto y debido a que, esta Superintendencia, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente, imponer las sanciones a sus administrados, pero respetando las garantías constitucionales, este Despacho considera procedente exonerar de responsabilidad a la SECRETARÍA DE

⁶ Ídem

⁷ C.E., Sentencia del 22 de octubre de 2012, Radicado No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738), C.P. Enrique Gil Botero

MOVILIDAD DE SINCELEJO frente al cargo que dio origen a su sanción, en la presente investigación, y en consecuencia **REVOCAR** en su integridad la Resolución No. 4107 del 19 de agosto del 2022, expedida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Delegada, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su INTEGRIDAD la Resolución No. 4107 del 19 de agosto del 2022, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4038 DE 06/07/2023



OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO

Representante Legal o quien haga sus veces
transito@sincelejo.gov.co
Sincelejo, Sucre.

Comunicar:

CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE TAXI DE LA CIUDAD DE SINCELEJO
No suministrado
Sincelejo, Sucre

Proyecto: Angie Jiménez.
Reviso: Jair Imbachi Cerón